



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).

REF: ACCIÓN DE TUTELA -DESACATO.

DTE: BEATRIZ ELENA AGUDELO VERGARA en calidad de Vicepresidenta de CARGA Y PAQUETES "CARGUESA"

DDO: EL MINISTERIO DE TRANSPORTE- COORDINADOR GRUPO REPOSICION INTEGRAL DE VEHÍCULOS

RDO: 05-001-23-33-000-2013-00609-00.

INTERLOCUTORIO: SPO No. 293

TEMA: Resuelve incidente de desacato.
--

La señora BEATRIZ ELENA AGUDELO VERGARA en calidad de Vicepresidenta de CARGA Y PAQUETES "CARGUESA" propuso incidente de desacato frente a la decisión de tutela adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA en contra de la entidad accionada, el veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013).

ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el **veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013)**, la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia decidió, tutelar el derecho de petición de la accionante y en consecuencia le ordenó al **MINISTERIO DE TRANSPORTE – COORDINADOR GRUPO REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS –SEÑOR HUMBERTO CORREA FLOREZ**, o quien haga sus veces al momento de notificación de la providencia, que dentro del término de 48 horas, diera respuesta de fondo respuesta de fondo a las solicitudes de la Sociedad CARGA Y PAQUETES S.A. presentadas el 01 de octubre de 2012 y 11 de febrero de 2013.



Mediante auto del 6 de junio de la presente anualidad, se le dio traslado del incidente a la Entidad demandada para que se pronunciara al respecto, solicitara pruebas y allegara las que pretendiera hacer valer (fl. 14).

La Entidad accionada dio respuesta al incidente de desacato, manifestando que ya cumplió la orden impartida en el fallo de tutela; dando respuesta a la solicitud de la entidad accionante, la cual afirma haber remitido por correo certificado. Aporta copia de oficio dirigido a señor ESTEBAN GUZMÁN GUTIERREZ, a la misma dirección aportada por la accionante (fls. 19 y siguientes). De ello se observó:

- El señor Esteban Guzmán Gutiérrez no fue quien presentó la tutela, y/o el incidente y no está relacionado como representante legal ni judicial en el certificado de existencia y representación de la entidad "CARGUESA" que obra en el cuaderno de desacato. (el expediente de tutela fue remitido a la Corte Constitucional.)
- El oficio mediante el cual se pretende probar el cumplimiento del fallo está fechado el 23-04-2012, es decir, anterior a la solicitud de incidente de desacato que fue recibido el 6 de junio de 2013 (ver folios 1 y 20)
- No se aportó la prueba del envío por correo.

Debido a ello, el Despacho, previo a resolver de fondo el incidente, por auto de fecha veintiséis (26) de junio de 2013, dispuso requerir nuevamente al MINISTERIO DE TRANSPORTE –COORDINADOR GRUPO REPOSICION INTERGRAL DE VEHÍCULOS; a fin de que acredite el cumplimiento del fallo del 23 de abril de 2013, remitiendo al Representante legal de CARGA Y PAQUETES S.A. "CARGUESA" o a la señora BEATRIZ ELENA AGUDELO VERGARA, respuesta a las solicitudes de octubre 01 de 2012 y 11 de febrero de 2013.(se subraya)(auto visible en folio 21)

La entidad accionada atendió este requerimiento, reiterando la respuesta presentada con ocasión del primer requerimiento realizado, es decir



manifestó haber cumplido con la orden impartida y aportó nuevamente copia del mismo oficio de fecha 23-04-2013, dirigido a señor ESTEBAN GUZMÁN GUTIERREZ, a la misma dirección aportada por la accionante y sin constancia de entrega ni del envío por correo. (folios 23 a 25)

Por razón de lo anterior, el Despacho, en aras del esclarecimiento de la situación, mediante auto fechado el pasado 15 de julio, dispuso requerir a la parte actora a fin de que informara si ya había sido recibido por la empresa el oficio de respuesta a las solicitudes de octubre 01 de 2012 y febrero 11 de 2013. (folio 26)

La accionante, allegó memorial en el cual manifiesta que no ha recibido la respuesta a las solicitudes mencionadas. (folio 28)

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si efectivamente la entidad accionada, incumplió lo ordenado y si se ha hecho acreedora a la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por desacato al fallo de tutela a que se ha hecho mención, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".



En el presente caso, se tuteló el derecho de petición en favor de la empresa CARGA Y PAQUETES "CARGUESA", y se ordenó:

"al MINISTERIO DE TRANSPORTE- COORDINADOR GRUPO REPOSICION INTEGRAL DE VEHÍCULOS- SEÑOR HUMBERTO CORREA FLOREZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de ésta providencia, de respuesta de fondo, a la solicitudes de la Sociedad CARGA Y PAQUETES S.A, dirigidas al Ministerio de Transporte – Coordinador Grupo Reposición Integral de Vehículos, y presentadas el 01 de octubre de 2012 y 11 de febrero de 2013."

El fallo se notificó debidamente a la autoridad encargada de cumplir la orden, y no hay en el cuaderno de incidente alguna manifestación en sentido contrario.

Dentro del incidente de desacato, se dio traslado a la autoridad incidentada, y posteriormente se requirió de nuevo, sin que en alguna de estas oportunidades haya dado una respuesta coherente en el sentido de probar lo afirmado en cuanto al cumplimiento del fallo; tal como se indicó.

Se encuentra mas que vencido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas otorgado a la entidad para el cumplimiento del fallo, puesto que el mismo se profirió el 23 de abril de 2013 y fue debidamente notificado.

La contumacia de la autoridad incidentada a cumplir el fallo, se evidencia en las respuestas allegadas al Despacho dentro del incidente de desacato. En la primera anexó oficio fechado el 23-04-2012, dirigido a otra persona diferente a la accionante, sin constancia de entrega ni envió por correo; y la segunda respuesta es exactamente igual, haciendo caso omiso de que se trata de un nuevo requerimiento, pese a que según consta en folios 22, se adjuntó a la notificación copia del auto, en el cual se expresaron las razones del requerimiento.

Se encuentra así probado el incumplimiento de la orden impartida por la Sala, sin que la Entidad accionada haya demostrado diligencia en el cumplimiento de la orden, ni circunstancias excepcionales de fuerza



mayor o caso fortuito. En consecuencia se cumplen en este caso las condiciones para la procedencia de la sanción por desacato.

DE LA FINALIDAD DEL INCIDENTE DE DESACATO.

La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de **garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela**; afirmación que tiene respaldo en pronunciamientos de la Corte Constitucional, que sobre el particular ha dicho:

" Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no solo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no.

Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento.

Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite.

Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero esto no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción. – Subrayas no incluidas –¹

Las mismas ideas expuestas en los apartes precedentes se deducen del siguiente aparte de otro pronunciamiento de nuestro Tribunal Constitucional:

1 Sentencia T-744/03 veintiocho (28) de agosto de dos mil tres (2003). Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA



"Del texto subrayado- se refiere al art 27 del decreto 2591- se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela."² – Subrayas del Tribunal-

De lo anterior se concluye entonces que el objetivo que se busca con la sanción es el cumplimiento del fallo y por ende la no vulneración de derechos fundamentales, pues ella es impuesta sólo para garantizar la protección efectiva a los derechos fundamentales y para corregir la actitud omisiva de la persona o entidad que incurre en la violación, acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan el derecho de las penas.

En este caso, continúa la vulneración del derecho de petición protegido mediante el fallo de tutela desacatado. Recuérdese que el derecho de petición no se satisface con las respuestas dadas al Juez de tutela, sino que debe notificarse al peticionario la respuesta de fondo, clara y coherente con lo solicitado.

DE LA SANCIÓN.

² Expediente T-692242, Peticionario: Olga Pérez Correa, Accionado: Tribunal Superior de Montería, Sala Penal, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil tres (2003).



Encontrándose probado el desacato de la orden judicial, procede la sanción en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que dispone:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". -Subrayas del Tribunal

Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es *"sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo"*³.

De acuerdo a lo expuesto en los apartes precedentes, se sancionará al **-SEÑOR HUMBERTO CORREA FLOREZ, COORDINADOR GRUPO REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, a órdenes de la Tesorería General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se declara el incumplimiento, por parte de MINISTERIO DE TRANSPORTE – COORDINADOR GRUPO REPOSICION INTEGRAL DE VEHÍCULOS, del fallo de tutela No. SPO-081 proferido por esta Sala de Oralidad el 23 de abril de 2013.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se sanciona al señor **HUMBERTO CORREA FLOREZ, COORDINADOR GRUPO REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, a órdenes de la Tesorería General de la Nación.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-188 de 2002, T-421 de 2003, T-368 de 2005.



TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ordena el envío del expediente al Consejo de Estado para su consulta.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**